

# BOLETÍN INFORMATIVO

N° II - OCTUBRE 2020



## Decreto mediante el cual se declara el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19)

En fecha 06 de septiembre de 2020, mediante Decreto N° 4.286 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.570, se declara el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19).

Dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen (art. 1).

El Ejecutivo Nacional podrá ordenar restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas, cuando ello resulte necesario como medida de protección o contención del coronavirus COVID-19 (art. 7).

### Historial

El 13 de marzo de 2020, se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.160 - publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.519.

El 12 de abril de 2020, se prorroga por treinta (30) días el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.186 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.528.

El 12 de mayo de 2020, se declara el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.198 - publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.535.

El 11 de junio de 2020, se prorroga por treinta (30) días el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.230 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.542.

Estas restricciones observarán medidas alternativas que permitan la circulación vehicular o peatonal para la adquisición de bienes esenciales: alimentos, medicinas, productos médicos; el traslado a centros asistenciales; el traslado de médicos, enfermeras y otros trabajadores de los servicios de salud; los traslados y desplazamientos de vehículos y personas con ocasión de las actividades que no pueden ser objeto de suspensión de conformidad con la normativa vigente, así como el establecimiento de corredores sanitarios, cuando ello fuere necesario (art. 7).

Cuando sea necesaria la circulación vehicular o peatonal, deberá realizarse preferentemente por una sola persona del grupo familiar, grupo de trabajadores y/o trabajadoras o de personas vinculadas entre sí en función de la actividad que realizan, el establecimiento donde laboran o el lugar donde habitan. En todo caso, deberán abordarse mecanismos de organización en los niveles en que ello sea viable a fin de procurar que, en un determinado colectivo de personas, la circulación se restrinja a la menor cantidad posible de ocasiones y número de personas, y se tomen todas las previsiones necesarias para evitar la exposición al coronavirus COVID-19 (art. 7).

## Historial

El 10 de julio de 2020, se declara el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.247 - publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.554.

El 08 de agosto de 2020, se prorroga por treinta (30) días el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.260 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.560.

El Ejecutivo Nacional podrá ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas. Dicha suspensión implica además la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación (art. 8).

No serán objeto de la suspensión de actividades las siguientes:

1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.
4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.
5. El traslado y custodia de valores.

6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.
9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).

10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.
11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario (art. 9).

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República, en consulta con los Ministros con competencia en materia de salud, defensa, relaciones interiores, transporte, comercio, alimentación y servicios públicos domiciliarios, podrá ordenar mediante Resolución la suspensión de otras actividades, distintas a las indicadas en este artículo cuando ello resulte necesario para fortalecer las acciones de mitigación de los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) (art. 9).

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores (art.9).

En fecha 09 de agosto de 2020, la SUDEBAN emitió la Circular N° SIB-DSB-CJ-OD-4237, la cual establece los lineamientos que regirán a partir del 10 de agosto de 2020, que en lo sucesivo establezca el Ejecutivo Nacional, bajo la ejecución de los siguientes Niveles de Flexibilización:

#### **Primer Nivel: FLEXIBILIZACIÓN PARCIAL Y VIGILADA**

Presentarán actividad reducida en la red de agencias de la Entidades Bancarias que se encuentren ubicadas en las zonas bajo este nivel: Miranda, Zulia, La Guaira, Sucre, Bolívar, Táchira y el Distrito Capital.

#### **Segundo Nivel: FLEXIBILIZACIÓN GENERAL**

Presentarán actividad regular la red de agencias de la Entidades Bancarias que se encuentren ubicadas en las zonas bajo este nivel: Lara, Mérida, Trujillo, Yaracuy, Barinas, Guárico, Portuguesa, Aragua, Carabobo, Cojedes, Nueva Esparta, Delta Amacuro, Amazonas, Falcón, Monagas, Anzoátegui, y Apure (excepto los municipios fronterizos con Colombia).

#### **DEL PERÍODO DE ACTIVIDAD**

La red de agencias bancarias, durante el desarrollo de la fase de flexibilización de la cuarentena, que contempla un lapso de siete (7) días de labores, que iniciará bajo la observancia de los dos niveles de flexibilización, conforme el calendario bancario del 10 de agosto de 2020, ofrecerán atención al público en un horario comprendido de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

La atención al público, se deberá dispensar durante todos los días de la semana que corresponda al período de actividad, tanto para personas naturales como para personas jurídicas”.

Se ordena el uso obligatorio de mascarillas que cubran la boca y nariz:

1. En todo tipo de transporte público terrestre, aéreo o marítimo, incluidos los sistemas metro, metrobús, metrocable, cabletren y los sistemas ferroviarios.
2. En terminales aéreas, terrestres y marítimos.
3. En espacios públicos que, por la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, deban concurrir un número considerable de personas, mientras no sea suspendida dicha actividad.
4. En las clínicas, hospitales, dispensarios, ambulatorios, consultorios médicos, laboratorios y demás establecimientos que presten servicios públicos o privados de salud, así como en los espacios adyacentes a éstos.
5. En supermercados y demás sitios públicos no descritos (art 10).

Se instruye a las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, salud y defensa integral de la nación a tomar las previsiones necesarias para hacer cumplir esta regulación (art 10).

Se mantiene la suspensión de actividades escolares y académicas en todo el territorio nacional, a los fines de resguardar la salud de niñas, niños y adolescentes, así como de todo el personal docente, académico y administrativo de los establecimientos de educación pública y privada. A tal efecto, quedan facultades para regular, mediante Resolución, lo establecido en este aparte (art. 11).

A propósito, el Ejecutivo Nacional anunció el inicio de las clases a distancia en educación inicial y primaria en toda Venezuela a partir del 16 de septiembre de 2020 y también en forma virtual, en los liceos y centros educativos de la educación media y técnica, a partir del 01 de octubre de 2020.

Se suspende en todo el territorio nacional la realización de todo tipo de espectáculos públicos, exhibiciones, conciertos, conferencias, exposiciones, espectáculos deportivos y, en general, cualquier tipo de evento de aforo público o que suponga la aglomeración de personas.

Permanecerán cerrados los establecimientos dedicados a las actividades señaladas en el encabezado de este artículo. Califican como tales, entre otros, los cafés, restaurantes, tascas, bares, tabernas, heladerías, teatros, cines, auditorios, salones para conferencias, salas de conciertos, salas de exhibición, salones de fiesta, salones de banquetes, casinos, parques infantiles, parques de atracciones, parques acuáticos, ferias, zoológicos, canchas, estadios y demás instalaciones para espectáculos deportivos con aforo público de cualquier tipo (art. 12).

Los parques de cualquier tipo, playas y balnearios, públicos o privados, se mantendrán cerrados al público (art. 14).

El Ejecutivo Nacional podrá suspender los vuelos hacia territorio venezolano o desde dicho territorio por el tiempo que estime conveniente, cuando exista riesgo de ingreso de pasajeros o mercancías portadoras del coronavirus COVID-19, o dicho tránsito represente riesgos para la contención del virus (art. 15).

Las condiciones de cuarentena o aislamiento de las personas sospechosas de haber contraído el coronavirus y aquellas que hubieren estado expuestas a pacientes sospechosos o confirmados de contraer el coronavirus, serán desarrolladas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y divulgadas ampliamente a nivel nacional (art. 25).

El cumplimiento de la cuarentena, el aislamiento o el distanciamiento físico a que refieren los artículos precedentes es de carácter obligatorio y se requerirá al sujeto su cumplimiento voluntario, en protección del derecho a la salud de todos los ciudadanos.

En todo caso, ante la negativa de cumplimiento voluntario por parte de la persona obligada a cumplir la cuarentena, el aislamiento o el distanciamiento físico, las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, salud y defensa integral de la nación deberán tomar todas las previsiones necesarias para mantenerlo en las instalaciones médicas o las que se dispongan para tal fin, en sus residencias o bajo medidas alternativas especiales, si fuere autorizado, o trasladarlo a alguno de dichos lugares si no se encontrare en alguno de ellos (art. 26).

Los órganos de seguridad pública quedan autorizados a realizar en establecimientos, personas o vehículos las inspecciones que estimen necesarias cuando exista fundada sospecha de la violación de las disposiciones del presente Decreto (art. 27).

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial (06/09/2020) y tendrá una vigencia de 30 días, prorrogables por igual período, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio (8va y 10ma 2da Disp. Final).

### Esquema de flexibilización de la cuarentena, bajo el método 7+7 plus

En fecha 04/10/2020 el Ejecutivo Nacional anunció el esquema de flexibilización de la cuarentena en Venezuela, bajo el método 7+7 plus.

Este sistema también implica una semana de cuarentena radical y vigilada y la siguiente semana de flexibilización amplia, general y perfecta, en todo el territorio venezolano, excepto en municipios fronterizos con Colombia.

Según el Ejecutivo Nacional, el método 7+7 plus incluye mejorar y perfeccionar los tratamientos para que no haya muertes por covid-19 y lograr bajar el número de contagios en octubre, noviembre y diciembre.

### El Banco Central de Venezuela publicó el Índice Nacional de Precios al Consumidor de los meses Agosto y Septiembre

En fecha 06 de octubre de 2020, a través de su página oficial [www.bcv.org.ve](http://www.bcv.org.ve), el Banco Central de Venezuela (BCV) publicó el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de los meses agosto y septiembre de 2020. Tales, se detallan de seguida. La inflación acumulada al mes de septiembre de 2020 es de 844,1% y la anualizada de 1.813,1%.

#### Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)

Año 2020	Índice	VAR% Mensual
Enero	17.3773625.281,2	62,2
Febrero	21.174.462.628,9	21,8
Marzo	23.995.112.795,7	13,3
Abril	30.594.008.765,7	27,5
Mayo	42.404.519.909,6	38,6
Junio	53.033.212.824,9	25,1
Julio	63.408.630.581,9	19,6
Agosto	79.061.685.127,4	24,7
Septiembre	101.126.220.212,8	27,9

\*VAR% Mensual: Variación Mensual

*Construimos relaciones duraderas por ello nuestro compromiso es brindar un servicio excepcional al cliente. Contáctanos.*

**Víctor E. Aular B.**  
Socio de Consultoría /  
Managing Partner  
[vaular@bdo.com.ve](mailto:vaular@bdo.com.ve)

**José J. Martínez P.**  
Socio de Auditoría /  
ILP (International Liaison Partner)  
[jmartinez@bdo.com.ve](mailto:jmartinez@bdo.com.ve)

**José G. Perales S.**  
Socio de Auditoría  
[jperales@bdo.com.ve](mailto:jperales@bdo.com.ve)

**Helí S. Chirino H.**  
Socio de Auditoría  
[hchirino@bdo.com.ve](mailto:hchirino@bdo.com.ve)

**Lenín J. Fuentes D.**  
Socio de Auditoría  
[lfuentes@bdo.com.ve](mailto:lfuentes@bdo.com.ve)

**Yelitza C. Coll F.**  
Socia de Auditoría  
[ycoll@bdo.com.ve](mailto:ycoll@bdo.com.ve)

**Edgar A. Osuna D.**  
Socio de Auditoría  
[eosuna@bdo.com.ve](mailto:eosuna@bdo.com.ve)

**Miguel A. Romero D.**  
Socio de Impuesto  
[mromero@bdo.com.ve](mailto:mromero@bdo.com.ve)

**Iraima C. Núñez G.**  
Socia de Impuesto  
[inunez@bdo.com.ve](mailto:inunez@bdo.com.ve)

**Roderick J. Larez L.**  
Socio de Outsourcing  
[rlarez@bdo.com.ve](mailto:rlarez@bdo.com.ve)

*El contenido del presente boletín es de carácter informativo.*

BDO Martínez, Perales & Asociados, una sociedad civil de personas venezolanas, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO International, una red global de firmas de auditoría denominadas Firmas Miembro, cada una de las cuales constituye una entidad jurídica independiente en su país. La coordinación de la red está a cargo de BDO Global Coordination B.V., constituida en Holanda por medio del estatuto social radicado en Eindhoven (registro número 33205251) y oficinas en Boulevard de la Woluwe 60, 1200 Bruselas, Bélgica, sede de la International Executive Office.

## Nuestras Oficinas

**CARACAS.** Av. Marino, Centro Comercial Mata de Coco, Piso 3 Ofic E-3, Urb. San Marino, Caracas, (Chacao), Miranda, Zona Postal 1060, Venezuela. Teléfono +58 212 2640637.

**VALENCIA.** Av. Juan Uslar c/c Av. Carabobo, Centro Corporativo La Viña Plaza, Nivel 9. Ofic. 15, Urb. La Viña, Valencia Estado Carabobo, Zona Postal 2001, Venezuela. Teléfonos +58 241 613 9069 / 9066 / 9067.

[WWW.BDO.COM.VE](http://WWW.BDO.COM.VE)

[WWW.BDOINTERNATIONAL.COM](http://WWW.BDOINTERNATIONAL.COM)

